

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénte
En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 10.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose aceptado por los ganaderos de los pueblos que á continuación se expresan los aprovechamientos de pastos del presente año, he dispuesto se saquen nuevamente á subasta, que se celebrarán á los ocho dias de la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*, ante los respectivos Alcaldes, con arreglo al número de cabezas y tipos que igualmente se señalan.

PUEBLOS.	MONTES.	NUMERO y clase de ganados.	Tipo de subasta. Peset. cénts.
Fuentes.....	Cuesta de Santa Maria	400 lanares y 60 cabrio.....	290 "
Mandayona.....	Propios	200 lanares.....	100 "
Luzaga.....	Propios	10 vacunos, 15 lanares y 30 cabras.	147 50
Amayas.....	Dehesa boyal	20 mayores y 150 lanares.....	125 "
El Sotillo.....	Valdeasmas.....	400 lanares y 100 cabrio.....	325 "
Valdelcubo.....	Serrezuela.....	10 vacunos y 20 mayores	72 50
Palancares.....	Dehesa boyal.....	3 vacunos, 200 lanares y 50 cabras.	183 25
Viana de Jadraque.....	Dehesa boyal.....	40 mayores, 10 menores y 400 lanares	307 50
Somolinos.....	La Hoz y Portillo..	10 vacuno, 29 mayores, 7 menores, 385 lanares y 34 cabrio.....	347 50
Idem.....	Idem.....	Para 12 fanegas de bellota.....	20 "
Caspeñas.....	Propios	200 lanares.....	100 "
Olmeda de Cobeta.....	Propios.....	100 lanares.....	50 "
Algora.....	Dehesa de los Valles.....	900 lanares.....	450 "
Pobeda de la Sierra.....	197 del catálogo.....	200 lanares y 10 cabras.....	112 50
Las Navas.....	Dehesa.....	6 vacunos, 6 mayores, 4 menores, 150 lanares y 150 cabras.....	337 "
Fuentelviejo.....	Fuente Ranera.....	640 lanares.....	320 "
Fuentes.....	Cuesta de Santa Maria.....	400 lanares.....	200 "
Pinilla de Jadraque.....	Dehesa boyal.....	Para 120 fanegas de bellota.....	300 "
Valdeavellano.....	Idem.....	82 lanares.....	41 "

Guadalajara 8 de Noviembre de 1873.

EL GOBERNADOR,
José L. Prades.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

El decreto de 27 de Mayo último

dió nueva forma al ramo de Correos, haciendo de esta carrera, antes sujeta á todos los azares de la política, una carrera especial, y estableciendo la inamovilidad de sus funcionarios, medida impuesta por la opinion pública, que aspira con justos títulos á la perfecta organizacion en esta importante esfera de la Administracion del Estado, y de antiguo reclamada por las exigencias del servicio que no pueden ser de todo en todo cumplidas, si las personas que á

este ejercicio se consagran no reunen aquellas condiciones de idoneidad y de experiencia que solo pueden exigirse de funcionarios seguros en su estabilidad y amparados por un reglamento, que si establece una severa disciplina bastante á desterrar todas las faltas, veda tambien toda excedencia y toda separacion cuando de los expedientes instruidos contra los funcionarios no resultan abusos indisculpables ó punibles negligencias.

Pero existen en el cuerpo especial de Correos puestos que por su significacion y por su importancia deben quedar á la libre eleccion del Gobierno las personas á cuya actividad y cuya inteligencia han de ser confiados. En este caso se encuentran las plazas de Jefes de Administracion, para cuyo satisfactorio desempeño háñse menester funcionarios que reunan conocimientos especiales.

Para conseguirlo, fuerza es reformar en armonia con estas ideas el art. 2.º del reglamento orgánico del cuerpo de Correos, reforma de consuno aconsejada por la justicia y el buen sentido.

De esta suerte se evitará que lleguen á estos altos puestos funcionarios que solo tienen en su abono la práctica y la rutina, que si bastan para desempeñar cargos secundarios, son de todo punto ineficaces, cuando de otras dotes no van acompañados, en la resolucien de importantes cuestiones administrativas; de esta suerte, el Gobierno de la República, siempre atento á las exigencias de una buena Administracion, podrá elevar á estas plazas á los funcionarios que en otros cargos se hayan distinguido, ó concederlas como premio á aquellos que en el ramo de Correos presten eminentes y extraordinarios servicios, dignos siempre de remuneracion y de loa en toda Administracion bien regida.

Madrid 4 de Noviembre de 1873.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

DECRETO.

Fundado en las precedentes consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único.—El art. 2.º del re-

glamento orgánico del cuerpo de Correos queda redactado en esta forma: «Se consideran empleos del cuerpo especial de Correos las plazas de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Aspirantes hasta segunda clase inclusive, quedando el nombramiento de los Jefes de Administracion á la libre eleccion del Gobierno.»

Madrid cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la Republica,

Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,

Eleuterio Maisonnave.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1873.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En vista de que la Academia de Bellas Artes en su informe de 1.º de Octubre último manifestó que ninguno de los diseños y un modelo presentados al concurso para el sello nacional satisfacía el pensamiento que debe presidir á esta obra artística, el Gobierno de la República se ha servido convocar otro concurso bajo las siguientes condiciones:

1.º El proyecto para el nuevo sello nacional consistirá en un modelo de bajo relieve en cera ó en yeso, de forma circular, cuyo diámetro no excederá de 0'15 metros ni bajará de 0'10, debiendo estar ejecutado de manera que pueda adaptarse cómodamente al grabado en hueco y á la estampacion en seco.

2.º Representará el expresado modelo los símbolos privativos de los antiguos estados que concurren á formar la nacion española, constituyendo su unidad política. Los indicados símbolos se sujetarán en un todo á las prescripciones de la ciencia heráldica, y deberá aparecer sobre ellos una corona mural.

3.º En el exergo del medallon que resultare se leerá la inscripcion de *Sello Nacional*.

4.º El autor del proyecto que á juicio de la Academia mereciere la preferencia será remunerado con la cantidad de 500 pesetas.

5.º Los proyectos se recibirán en la Secretaría de este Ministerio dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta* oficial.

6.º Cada modelo deberá distinguirse con un lema y ser acompañado de un pliego cerrado señalado con el mismo lema, y que contenga dentro el nombre y señas del domicilio de su autor.

De órden del expresado Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1873.

RIO RAMOS.

Sr. Secretario general interino de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente instruido por consecuencia de instancias de parte interesada y de consultas elevadas por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza, el Gobierno de la República ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los Maestros que sirven en propiedad Escuelas públicas de primera enseñanza legalmente obtenidas, sea cual fuese su clase y sueldo, y tuvieren que cesar en sus destinos para pasar al servicio de las armas en cumplimiento de las leyes, conservarán la propiedad de sus respectivas Escuelas, y podrán volver á ellas tan luego como se lo permitan los asuntos de la Milicia.

2.º Al cesar un Maestro en una Escuela por las causas expresadas, la Junta provincial anunciará inmediatamente la sustitución temporal de la misma con todo el sueldo y demás emolumentos por término de 15 días, y remitirá al Ayuntamiento la propuesta en el modo y forma que para las demás provisiones previene la orden de 1.º de Abril de 1870, entendiéndose que podrán optar á estas sustituciones todos los Maestros que posean título de la clase de la Escuela que haya de proveerse.

3.º Estos sustitutos cesarán en sus cargos en el momento en que los propietarios se presenten á desempeñarlos, previa la intervencion de la Autoridad local, dando conocimiento á la Junta provincial, y para los efectos de su carrera se les contará de abono el tiempo de servicio en esta clase de sustituciones.

4.º Mientras se provee la Escuela con arreglo á las anteriores prescripciones, y en el caso de que no se presentasen aspirantes á la sustitucion, las Juntas provinciales cuidarán de que la enseñanza esté servida por un interino en la forma que previene la regla 2.º de la orden de 1.º de Abril citada.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1873.

GIL BERGES.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 8 de Noviembre de 1873.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La separacion de la Administracion y la política es una urgente necesidad cuya satisfaccion de dia en dia reclama la opinion pública con mayor imperio. Mas para realizarla es forzoso que los

empleados reunan probadas condiciones de aptitud en que su inamovilidad pueda apoyarse. Hasta tanto que estos principios y procedimientos puedan aplicarse á todos los ramos de la Administracion, la prudencia aconseja que paulatinamente vayan realizándose en aquellos centros administrativos y con aquellos modestos funcionarios que mas lejanos deben hallarse de la política militante. A esta clase pertenecen, á no dudarlo, las Secciones provinciales de Fomento, y particularmente los Escribientes que en ellas sirven, empleados de modestísima posicion que deben hallarse al abrigo de la incesante inestabilidad de los destinos públicos.

Con tal objeto debe exigirse á estos empleados que prueben su aptitud en rigurosa oposicion, siendo esta circunstancia garantía de su inamovilidad mientras no faltan al cumplimiento de sus deberes, y esta falta no se pruebe por medio de expediente gubernativo.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser nombrado Escribiente de las Secciones provinciales de Fomento se requiere probar en pública oposicion el conocimiento de las asignaturas siguientes:

Lectura.— Escritura.— Gramática castellana, especialmente Ortografía y Aritmética.

Art. 2.º Siempre que resulte vacante una plaza de Escribiente en cualquiera de las Secciones de Fomento, el Gobernador de la provincia nombrará un Tribunal compuesto del Oficial de mas categoría ó mas antigüedad (si todos fueran de la misma) de la Seccion, y de dos Profesores públicos de primera enseñanza, que bajo su presidencia procederá á verificar las oposiciones, que deberán constar de ejercicios teórico y prácticos. Concluidas las oposiciones, el Tribunal formará una terna con los opositores que mas se hayan distinguido; y comunicada que sea la propuesta por el Gobernador, el Ministro de Fomento elegirá libremente entre los individuos de la terna el que haya de ser nombrado.

Art. 3.º Los que actualmente desempeñan los cargos de Escribientes de las Secciones deberán someterse á un examen de las precitadas asignaturas, que sufrirán ante el Gobernador, asistido de un Oficial de la Seccion y un Profesor público de primera enseñanza. Todos los que resulten aprobados serán confirmados en sus puestos, y separados los que no obtenga calificación favorable, á cuyo efecto los Gobernadores comunicarán inmediatamente al Ministerio el resultado de los exámenes.

Art. 4.º Tanto los Escribientes que obtengan sus plazas en virtud de oposicion, como los actualmente nombrados que sean confirmados en ellas previo examen, no podrán ser separados sin previa formación de expediente gubernativo, hecho por el Gobernador con audiencia del interesado, y aprobado por el Ministro de Fomento.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

Emilio Castelar.

El Ministro de Fomento,
Joaquin Gil Berges.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Redencion de censos.

CIRCULAR.

Por la ley de 2 de Setiembre último se concede á los censatarios el plazo improrogable de seis meses, contados desde su publicacion en los periódicos oficiales, para redimir los censos y demás cargas que gravan la propiedad, correspondientes al Estado, como procedentes del Clero, á los Propios y demás Corporaciones civiles, condonando todos los atrasos que resulten por falta de pago de los réditos ó pensiones anuales y no se hayan reclamado por cualquier motivo en los cinco años anteriores á aquella, con tal de que los interesados se confiesen deudores del capital ó sus réditos.

La importancia de esta medida de las Cortes Constituyentes es sin duda desconocida para muchos de los que poseen fincas acensadas, pues adoptada con el laudable objeto de librar la propiedad de gravámenes que tan inconvenientes y perjudiciales son á la trasmision de dominio y demás usos del propietario, solo á una indiferencia lastimosa se debería el que dejando pasar ocasion tan oportuna no se apresurasen á utilizar sus importantes beneficios, mucho mas si se atiende á la no menos favorable circunstancia de no quedar obligado el redimiente á satisfacer cantidad alguna por los descubiertos en que se halle para con el Estado y Establecimientos poseedores de los censos hasta la fecha de la ley, una vez hecha la peticion en la forma y concurriendo las circunstancias indicadas.

Teniendo en cuenta tambien los nuevos tipos á que han de capitalizarse los réditos, pensiones ó cánones, que son los que se fijaron en la ley de 1.º de Mayo de 1855, es de todo punto innecesario encomiar los beneficiosos resultados que proporciona la repetida ley de 2 de Setiembre, y todavia resalta mas la ventaja si se considera que las cantidades á que asciendan el importe de las capitalizaciones pueden pagarse en bonos del Tesoro por su valor nominal, cuyos tipos adoptados en la ley son el 10 por 100 en los censos que no exceden de 15 pesetas anuales; 8 por 100 en los que excediendo se pida la redencion al contado y 5 por 100 cuando se solicite á plazos.

Con cuyo motivo esta Administracion económica excita el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que al recibo del *Boletín* en que aparezca inserta esta circular, disponga su publicidad por los medios establecidos, para que llegando á conocimiento de los vecinos que poseen fincas gravadas con censos se apresuren á solicitar la redencion de sus capitales, presentando en esta oficina sus instancias expresivas de la clase de aquellas, su situacion, capital, si es conocido, y sus réditos, con todo lo demás que consideren indispensable á facilitar la aprobacion de los mismos por la Junta provincial de Ventas.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1873.—P. V.—Pablo Garcia Cardiel.

ADMINISTRACION DIOCESANA

DE TOLEDO.

El Excm. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente. — «Aproximándose el plazo

señalado por la circular de 14 de Junio último, para la devolucion de las bulas sobrantes de todas las predicaciones anteriores al año 1871, se le recuerda de nuevo á V. S. para que disponga lo conveniente, á fin de que al terminar el año, se hallen devueltas á la Imprenta de Cruzada, cuantas bulas existan en poder de V. S. y de los Ayuntamientos, á quienes V. S. las habrá ya reclamado, ó reclamará con toda brevedad.» Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara, que tengan bulas sobrantes de dichos años, para que las entreguen en la Administracion subalterna de Alcalá de Henares, ántes del dia 31 del próximo Diciembre.

Al propio tiempo se hace tambien saber á los Ayuntamientos que no hayan entregado las bulas sobrantes del año último 1872, ni satisfecho lo recaudado por las expensas, no obstante la circular de esta Administracion Diocesana, fecha 11 del pasado Setiembre, que si no lo verifican antes de terminar el año, les serán imputadas las sobrantes como expensas, al librar los apremios que han de expedirse para hacer efectivos los descubiertos del referido año 1872, y los de los años anteriores.

Toledo 8 de Noviembre de 1873.— El Administrador Diocesano, Vicente Vinuesa.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina.

D. Jacinto Ramiro, Regente de la jurisdiccion ordinaria de Molina y su partido, por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente requisitoria y en virtud de los números 1.º y 3.º del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á Justo Moya Madrid, vecino de Morenilla, el cual ha desertado del Batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, hallándose de operaciones en la provincia de Alava, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Alava, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por falso testimonio; y se le apercibe que de no verificarlo, se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Molina de Aragon á 1.º de Noviembre de 1873.— Jacinto Ramiro.—De su órden.—Bartolomé Cebollada.

D. Jacinto Ramiro y Martinez, Juez municipal, Regente de la jurisdiccion ordinaria de Molina y su partido por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal á consecuencia de haberse ocupado á un peaton la correspondencia oficial por dos hombres desconocidos, cuyos nombres se ignoran y de las señas que se expresarán, en la cual causa se ha acordado en proveido de ayer comparezcan en este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en el preciso término de quince dias, que principiaron á contarse desde el en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*; apercibidos que de no verificarlo en el expresado término se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar. No habiendo podido

citarseles, por ignorarse sus nombres y paradero, se expide la presente en Molina á 7 de Noviembre de 1873.—Jacinto Ramiro.—De su orden.—Bartolomé Cebollada.

Señas de los sugetos.

Estatura regular, calzon corto, mantas azules, atajoneadas, sombrero y paño en la cabeza, calzados de alpargatas y armados de escopetas.

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1873.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARIA GENERAL.

Acordada la contratacion de 1.000 mantas con destino á los presidios de la República, esta Secretaria general convoca licitadores para la subasta que tendrá lugar el día 20 del corriente mes, á la una de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones, el cual se inserta á continuacion para su publicidad.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, Celleruelo.

Pliego de condiciones para la adquisicion de 1.000 mantas de lana con destino á los establecimientos penales de la República.

1.ª La Secretaria general del Ministerio de la Gobernacion contrata la adquisicion de 1.000 mantas de lana pura de tercera clase, bien hilada y torcida, de tejido asargado abatanadas, limpias y descargadas de todo ingrediente ó aceite, sin mezcla alguna de esparto, pita, estopa, cáñamo, crin, pelote, lana muerta ú otras materias extrañas; de produccion española, con un tamaño cuando ménos de dos metros 28 centímetros de largo y un metro 45 centímetros de ancho, del peso de tres kilogramos, todas en perfecto estado de sequedad y conforme á la muestra-tipo que se hallará de manifiesto en la Seccion de Establecimientos penales.

2.ª La entrega de dichas mantas ha de hacerse precisamente dentro de los 15 dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, verificándose en Madrid, á presencia y completa satisfaccion de los funcionarios que nombre la Secretaria general, y con asistencia de uno ó más peritos que nombrará la misma, con solo el fin de ilustrar la opinion de aquellos en los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria.

3.ª Al verificarse por el contratista la entrega de las mantas serán reconocidas por uno ó más peritos que nombrará la Secretaria general, y si estos informaren que todas ellas son iguales al tipo que se expresa en la condicion 1.ª, que reúnen las circunstancias determinadas en la misma y que son admisibles segun contrato, se expedirá desde luego al contratista certificacion de su buena y cabal entrega á fin de que en vista de ella se le expida el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.ª Si el contratista no entregase las mantas en el plazo fijado en la condicion 2.ª, la Secretaria general le impondrá una multa por cada semana de tardanza; pero si esta pasara de dos podrá el Sr. Ministro de la Gobernacion decretar la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

5.ª Si del reconocimiento de las mantas que el contratista haya entregado resultaren algunas que no reúnan las condiciones estipuladas, y el contratante no contradice este dictamen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará las desechadas, y dentro de los cinco dias siguientes las repondrá con otras en igual número que reúnan las expresadas condiciones y sean admisibles segun contrato; pero si el contratista no se conformare y pidiere un segundo

reconocimiento dentro del indicado plazo, se nombrará un perito por aquel y otro por la Secretaria; la cual en todo caso y aun en el de discordia, con vista del informe que los peritos emitiesen, resolverá sobre la admision de las mantas, cabiendo al contratista en el término fatal de ocho dias naturales desde que se le haga saber lo decidido el recurso de alzada ante el Ministerio, cuya resolucion será definitiva. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas y reclamaciones que con su motivo puedan suscitarse se decidirán por la Secretaria, pudiendo aquel utilizar tambien el mencionado recurso en la forma y plazos expresados.

6.ª Cuando las mantas que hubiera re-puesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reunieren tampoco las condiciones de contrata, segun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconociesen en conformidad á lo dispuesto en las condiciones precedentes, podrá el Sr. Ministro de la Gobernacion declarar la rescision del contrato á perjuicio del contratista y disponer se haga efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra áquel resultare.

7.ª Para garantia y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.125 pesetas, en efectivo metálico ó su equivalente en valores del Estado, segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid del dia antes al en que tenga efecto la subasta, cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Secretaria las multas que acordare imponerle por las faltas expresadas en la condicion 4.ª y por las que en su concepto no merezcan más severa correccion.

8.ª La subasta para contratar las 1.000 mantas de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital en la Seccion de Establecimientos penales, á la una de la tarde del dia 20 del presente mes, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion ó persona en quien delegue al efecto, anunciándose con la debida anticipacion en la *Gaceta y Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia.

9.ª El precio máximo será el de 6 pesetas 50 céntimos por cada manta, no admitiéndose proposicion que exceda de ese precio.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones y las que no se hallen redactadas enteramente iguales al modelo que á continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos en metálico ó valores del Estado, la cantidad de 450 pesetas. Las cartas de pago del depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de las causas fortuitas de toda clase y del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio.

12. Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato.

13. El remate no será válido hasta que merezca la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro del ramo; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde

el momento en que le sea admitida, por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en licitacion, los trámites para la nueva subasta si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia..., núm. ..., segun el cual han de ser contratadas 1.000 mantas de lana con destino al servicio de los establecimientos penales de la República, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de..., hecho en la Caja general, segun lo prevenido en la condicion 10 del indicado pliego.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—José M. Celleruelo.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la segunda subasta para el suministro de patatas á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, la Comision provincial ha acordado se verifique un tercero y último remate, bajo el mismo pliego que ha regido en los anteriores y modificacion de tipos para favorecer la licitacion; debiendo tener efecto dicho acto, el dia 17 del corriente y hora de las doce.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1873.—El Vicepresidente.—P. I.—Alfonso Alcobendas y Raboso.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 14 de Octubre de 1873.

Se abrió á las once de la mañana, bajo la presidencia accidental del señor D. José María Arribas, por enfermedad del Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Diputados D. Manuel María Valles y D. Isidoro Buiz, por ausencia motivada de los demás Sres. Vocales.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo dictó la Comision los acuerdos siguientes:

Romanones.—Concedió un socorro de lactancia para uno de los dos niños gemelos que ha dado á luz la esposa de Severiano Lopez Aparicio, vecino de Romanones, y pobre.

Guadalajara.—Autorizó á D. Juan Navarro y Ortiz, vecino de esta capital, para la enajenacion de una casa de su propiedad, sita en la calle de la Azucena, núm. 2, de la misma, cuya finca tiene contra sí la carga perpétua de 2 reales y 6 céntimos anuales en favor del Hospital civil provincial, dándose conocimiento al Secretario Contador de Beneficencia, con noticia del nombre del comprador, para los efectos correspondientes.

Villanueva de Argecilla.—Habiéndose acreditado el pago de su adeudo al Secretario que fué del Ayuntamiento de Villanueva de Argecilla, D. Manuel Ruiz García, por los Concejales responsables á dicho descubierto, la Comision acordó condonarles la multa que les fué impuesta por tal concepto, y dispo-

ner se libre la oportuna orden al Juzgado de Brihuega para que suspenda los procedimientos incoados contra los susodichos Concejales.

Guadalajara.—De acuerdo con el Sr. Comisario de guerra, fijó los precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último, en la forma siguiente:

	Peset.	cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	20	
Idem de cebada de 6,9375 litros.....	55	
Idem de paja de 6 kilogramos.....	17	
Litro de aceite.....	83	
Kilogramo de carbon.....	07	
Kilogramo de leña.....	02	

Con lo que terminó la sesion, siendo la una y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

JUZGADO MUNICIPAL de Rebollosa de Hita.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, por renuncia del que la obtenia, y debiéndose proveer con arreglo á la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871; su dotacion consiste en los derechos que al efecto percibirá en las actuaciones que practique, con arreglo al arancel vigente.

Las personas que deseen desempeñarla, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige el art. 13 del citado reglamento, al Juez municipal que suscribe, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados que sean se proveerá.

Rebollosa de Hita 8 de Noviembre de 1873.—El Juez municipal, Fabricio Aragona Perez.—P. S. M.—El Secretario interino, Balbino Lazano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Burgo.

Terminado el repartimiento sobre utilidades explotadas en este término jurisdiccional, acordado para cubrir parte del déficit que resulta del presupuesto municipal de este distrito, para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria del municipio, por termino de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los comprendidos en él, puedan examinarlo y aducir en su caso las reclamaciones que crean oportunas, y á que haya lugar; advirtiéndose, que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, y que pasados tambien tres dias desde la conclusion de aquel, queda abierta la recaudacion del primer semestre del mismo, por cinco dias, en la referida Secretaria del municipio.

Se suplica á los Alcaldes de Guadalajara, Heras, Hita, Taragudo, Las Casas, Jadraque, Cañizar y Ciruelas, donde residen contribuyentes incluidos en el mismo, den la mayor publicidad posible al *Boletín* en que aparezca inserto el presente.

Torre del Burgo 5 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Justo Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solanillos del Extremo.

El arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario en esta villa, bajo el importe de 6 céntimos de peseta, acordado á los vende-

dores en ambulancia, por esta Corporación municipal, y que corresponde al año económico de 1873 á 74, se subastará por primera vez, el día 13 del próximo Noviembre, y la segunda el 21 del mismo mes, bajo el tipo de 55 pesetas; no admitiéndose postura que no cubra la expresada cantidad, ó sea conforme con el pliego de condiciones formado al efecto.

Se hace saber, para que las personas que deseen tomar parte en dichas subastas, puedan enterarse.

Solanillos del Extremo 25 de Octubre de 1873. — El Alcalde, Juan L. Cortijo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

El repartimiento acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito, por lo respectivo al corriente año económico, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, á contar desde el que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán pasar á enterarse los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como forasteros, y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados en la aplicación del tanto por 100 sobre las utilidades que tienen amillaradas; pues trascurrido dicho término, se considerará ejecutorio dicho reparto y se procederá inmediatamente á su cobranza.

El Cubillo 3 de Noviembre de 1873. — El Alcalde, Rito de Rivas. — El Secretario, Gabino Cubillo.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Yunquera.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, el presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1873 á 1874, y estando acordado cubrir el déficit que resulta por medio de un repartimiento general sobre haberes, se hace preciso que tanto los vecinos como los contribuyentes forasteros, presenten en la Secretaría del municipio en el trayecto de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones expresivas de las utilidades que por todos conceptos perciban en la localidad y su término municipal; pues de no verificarlo la Junta procederá á formarlas, sin que haya lugar á reclamación de ninguna especie, según prescribe la ley.

Yunquera 5 de Noviembre de 1873. — El Alcalde, Felipe Gil. — Por su mandato. — Martínez, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Alóndiga.

El repartimiento acordado por los señores individuos del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en el acta de votación definitiva del presupuesto municipal aprobado para el período económico de 1872 á 1873, celebrada en el día 21 de Enero último, importante de la cantidad de 5.769 pesetas 53 céntimos, con destino á cubrir el déficit del mismo, se halla terminado; y por decreto de esta Alcaldía de 23 del corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán

oidas y se procederá á su recaudación.

Alóndiga 4 de Noviembre de 1873. — El Alcalde, José Gasco. — Por mandato de su merced. — Antonio Romero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Motos.

El repartimiento municipal para cubrir en parte el déficit del presupuesto de este distrito para 1873-74, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes inscritos en el mismo, vecinos y forasteros, presenten las reclamaciones que crean conducentes sobre aplicación del tanto por ciento ó error al pase de utilidades; pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Alustante y Orea den la debida publicidad al presente.

Motos 8 de Noviembre de 1873. — El Alcalde, Dionisio Lopez. — D. O. — Enrique Rueda, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vianilla de Jadraque.

El repartimiento para gastos provinciales y municipales, correspondiente al actual año económico de 1873 á 74, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de cinco días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, con objeto de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y reclamar de agravio el que legalmente se crea perjudicado; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Cendejas de la Torre, Baidés y Huérmeces, den al presente la publicidad necesaria para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Vianilla de Jadraque 9 de Noviembre de 1873. — El Alcalde, Santiago Yubero. — Por su mandato. — Toribio Vinuesa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito del año corriente económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, en los cuales serán admitidas las reclamaciones que hagan los contribuyentes tanto vecinos como forasteros; pues trascurridos no serán admitidas y se procederá á la cobranza del primero y segundo trimestre, vencidos en 1.º del corriente.

Se ruega á los Sres. Alcaldes populares de Casa de Uceda, El Cubillo, Viñuelas, Matarrubia y Valdepeñas de la Sierra, den á este anuncio la mayor publicidad, con el fin de que su contenido llegue á noticia de las personas interesadas.

Villaseca de Uceda 7 de Noviembre de 1873. — El Alcalde, Niceto Elvira. — Por su mandato. — Eustaquio Mateo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mazuecos.

Aprobado definitivamente por el

4 Ayuntamiento y Junta municipal, el presupuesto de gastos é ingresos del corriente año económico de 1873 á 74, han acordado para cubrir el déficit que resulta, el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros, á cuyo efecto se hace preciso la presentación de las relaciones de sus utilidades por todos conceptos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo no se admitirán y la Junta procederá de oficio á figurar á cada uno las utilidades.

Mazuecos 7 de Noviembre de 1873. — El Alcalde, Lorenzo Bachiller.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pareja.

D. Francisco Martínez Unda, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pareja, etc.

Por el presente hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión del 26 de Octubre último y conforme al art. 37 de la ley municipal, acordó proceder á la división de esta población en dos distritos, según la escala del art. 34 de la misma, conforme estaba hecho también por el Ayuntamiento cesante, quedando efectuado de la manera siguiente:

PRIMER DISTRITO

DENOMINADO DEL AYUNTAMIENTO.

Se compone este primer distrito de los habitantes que contienen las calles de Hondon, Callejon de los Olmos, Calle de los Olmos, Fuente del Oro, la de las Escuelas, la del Coso y su Travesía, la de San Juan y la de los Crespos, con las aceras de la izquierda de la Media villa y Cañuelo, en cuyas dos últimas calles se forma la línea divisoria por el centro de ambas, quedando así limitado este primer distrito.

SEGUNDO DISTRITO

DENOMINADO DEL PALACIO.

Se compone este segundo distrito de los habitantes que contiene la Plaza de la Constitución en toda su redondez, y las calles de la Iglesia y su Callejon, Plazuela del Palacio, Calle de San Julian, Púntio del horno, Calle del Hospital, la oscura Plazuela del juego de bolos, Calle de las Cuestas, la del Aragon, la de las Eras y del Molino, Callejon del horno y Travesía á la de la Media villa, y la Travesía á la del Cañuelo, por cuyo centro de ambas se designa la línea divisoria que limita este segundo distrito.

Del mismo modo quedó acordado que los habitantes que haya empadronados extramuros de la población, pertenezcan al primer distrito; y que los del pueblo agregado de Tabladillo, dependan indistintamente de ambos Tenientes de Alcalde, en los casos de que su Alcalde de barrio no pueda despachar los asuntos gubernativos que le correspondan.

Se advierte, que el primer Teniente de Alcalde, D. Francisco Lopez Sanchez, queda encargado del distrito de Palacio, y D. Juan Redruejo, segundo Teniente, lo queda del distrito del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público, para que en el término de un mes, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan hacerse por los vecinos y domiciliados del término, las reclamaciones que contra el presente acuerdo puedan crearse oportunas.

Pareja 5 de Noviembre de 1873 — El Alcalde, Francisco M. Uda.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CARBON.

En el monte Mayor, de Bri-

huela, propio de D. Luis González, se paga á 15 cuartos la arropa de descuage, y se desea acudan trabajadores.

GRAN BAZAR DE LA UNION, Calle Mayor, num. 1, MADRID.

Los dueños de esta importante Casa, han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles que se hallan de manifiesto en la Exposición Nacional de Madrid, han merecido una general aceptación por su elegancia, solidez y baratura.

Dichos muebles son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y compañía, Madrid.

En la carpintería de Valeriano García y Lopez, plazuela de Santo Domingo, número, 14, esquina al paseo de la Concordia, se encuentran cajas fúnebres de todos tamaños, hechuras y precios.

Las hay para adultos desde 44 rs. en adelante.

Cuando se exija que sus forros, cintas y demás sean de mejor calidad que los que se emplean en las del expresado precio, llamadas generalmente comunes, su coste estará sujeto á la tarifa expuesta al público en este Establecimiento.

Asimismo las hay para párvulos desde 12 rs. en adelante.

Las expresadas cajas se encontrarán ya forradas, á fin de que trayendo sus favorecedores las medidas, sean servidos con mas prontitud.

También se encontrarán cajas de moda, así para adultos como para párvulos, forradas de velludillo, agremanes dorados ó plateados de oro falso con sus herrajes también de moda correspondientes y al charol; los precios de estas se encuentran consignados en la expresada tarifa, todo muy barato.

Igualmente se harán á precios convencionales, mejorando muchísimo los herrajes, cerraduras, agremanes y demás adornos, muy variados en sus formas.

Habrà una armadura -cómoda para conducir los cadáveres al cementerio.

Existe en este Establecimiento un gran surtido de cubos y cofres ordinarios; se construyen por encargo baules mundos y toda clase de obra del oficio; persianas á 2 rs. pié cuadrado, pintadas y colocadas; se tornea, arreglan muebles, se hacen medidas para granos del sistema métrico y se reforman las antiguas á precios equitativos.

Entierros.

También se encarga de todos, desde los de primera clase hasta la ínfima, á la costumbre de esta ciudad, corriendo de su cuenta desde amortajar el cadáver hasta su conducción al cementerio, cera y demás, inclusa la misa de cuerpo presente; bajo los precios consignados en la tarifa expuesta al público en este establecimiento, donde se daran además cuantos pormenores exijan los favorecedores.

Se reciben avisos á todas horas, así en esta Carpintería, como en la Cerería de la calle Mayor alta num. 7; en cuyo establecimiento existe un gran surtido de hábitos de todas clases.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.